REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - Nº 722 Bogotá, D. C., viernes, 9 de septiembre de 2016 EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se otorga la categoría de Distrito Portuario, Agroindustrial y Turístico a Turbo, Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Otorgamiento*. Otorgúesele a Turbo, Antioquia, la categoría de Distrito Especial Portuario, Agroindustrial y Turístico.

Artículo 2°. *Régimen aplicable.* El Distrito Especial Portuario, Agroindustrial y Turístico de Turbo, Antioquia se regirá por la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el régimen para los distritos especiales, y demás normas concordantes.

Artículo 3°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

LUIS HORACIO GALLON ARANGO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Facultado por el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, y el numeral 1 del artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a consideración de la Honorable Cámara de Representantes de la República de Colombia el presente proyecto de ley, cuyo objeto es otorgar la categoría de Distrito Portuario, Agroindustrial y Turístico a Turbo, Antioquia".

Esta iniciativa legislativa pretende la conversión del municipio de Turbo a Distrito Especial Portuario, Agroindustrial y Turístico respondiendo a la necesidad plasmada por el gobernante local en la cual sustenta el innegable futuro que tendrá para el país y en especial para el departamento de Antioquia la región del Urabá antioqueño y en particular el municipio de Turbo con su potencial portuario, agroindustrial, su extenso litoral y una rica historia cultural y artística que hace de este territorio uno de los municipios colombianos con mayor proyección en la dinámica de las relaciones internacionales que tendrá el país en materia económica.

1. **Fundamento jurídico**

Constitución Política, artículo 1° *"Colombia un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales"*.

Artículo 286. *"Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas"*.

Artículo 287. *"Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley"*.

Ley 1454 de 2011 *"por la cual se dictan normas orgánicas sobre Ordenamiento Territorial y se modifican otras disposiciones"*, en su Capítulo III, establece las competencias en materia de ordenamiento del territorio, exactamente el artículo 29 reza en su numeral 3 *"De los Distritos Especiales a) Dividir el territorio distrital en localidades, de acuerdo a las características sociales de sus habitantes y atribuir competencias y funciones administrativas"*.

Mediante la Ley 1617 de 2013, se expidió por el Honorable Congreso de la República el "Régimen para los Distritos Especiales", norma que en su artículo 8° consagra los siguientes requisitos:

"Artículo 8°. Requisitos para la creación de distritos. La ley podrá decretar la formación de nuevos distritos, siempre que se llenen las siguientes condiciones:

1. Que cuente por lo menos con seiscientos mil (600.000) habitantes, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o que se encuentren ubicados en zonas costeras, tengan potencial para el desarrollo de puertos o para el turismo y la cultura, sea municipio capital de departamento o fronterizo.

2. Concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, presentado conjuntamente entre las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.

3. Concepto previo y favorable de los concejos municipales.

***Parágrafo 1°.** Se exceptúan del cumplimiento de estos requisitos a aquellos distritos que hayan sido reconocidos como tales por la Constitución y la ley o los municipios que hayan sido declarados Patrimonio Histórico de la Humanidad por la Unesco".*

Conforme con la disposición transcrita se tiene que los requisitos que se deben acreditar son los siguientes:

1. Que el municipio interesado acredite, mediante certificación del DANE, que cuenta por lo menos con seiscientos mil habitantes; o que se encuentre ubicado en zonas costeras; o que tenga potencial para el desarrollo de puertos o para el turismo y la cultura; u ostente la condición de capital del departamento o la condición de municipio fronterizo.

En este primer requisito, se observa que la norma consagra distintas condiciones jurídicas –ej. Capital de departamento– y tácticas –ej. Municipio fronterizo o ubicado en zonas costeras–, que se deben acreditar por los municipios interesados para adquirir la categoría de distrito. Son condiciones alternativas, en la medida que basta con cumplir alguna de ellas para entender acreditado el cumplimiento de este primer requisito.

En el presente caso, se observa que el municipio de Turbo puede optar por acreditar dos de las cinco condiciones descritas en este primer requisito, así:

(i) Que se encuentra ubicada en zona costera: Es un hecho notorio que el municipio de Turbo, Antioquia posee una extensa porción de territorio costero en el Golfo de Urabá, razón por la cual deberá la Oficina de Planeación de dicha localidad acreditar tal condición;

(ii) Que tiene potencial para el desarrollo de Puerto: El municipio de Turbo tiene potencial para el desarrollo de puertos, tal y como se expondrá en un ítem posterior de este escrito, de acuerdo con algunos documentos preliminares obtenidos de la citada entidad territorial.

2. Concepto previo y favorable del Concejo del municipio respectivo.

El Alcalde del municipio de Turbo acompañará con su solicitud de conversión del municipio en Distrito ante el Presidente de la Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial de la Cámara de Representantes, CONCEPTO PREVIO Y FAVORABLE para la creación de Turbo como Distrito, emitido por el Concejo del Municipio de Turbo.

3. Concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, presentado conjuntamente entre las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Por último, el municipio interesado, a través de su representante legal, debe solicitar concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, ante las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

2. **Consideraciones acerca de la conveniencia de decretar la formación del nuevo distrito**

2.1 Beneficios otorgados por la Ley 1617 de 2013 o Estatuto Político, Administrativo y Fiscal de los distritos.

Entre los beneficios otorgados por la Ley 1617 de 2013 (mismos que no necesariamente excluyen a otro tipo de entes territoriales conforme a la legislación correspondiente), se pueden mencionar los siguientes: los distritos pueden suscribir contratos o convenios plan en el marco de las disposiciones legales vigentes; estos cuentan también con la facultad de suscribir convenios plan con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para efectos de desarrollar observatorios de mercado inmobiliario. El manejo y administración de bienes de uso público, que pueden usufructuarse, se realizará por parte de los distritos; en este orden de ideas, los bienes que son patrimonio de la Nación y que se encuentran localizados en la jurisdicción distrital podrán ser administrados por las autoridades del respectivo distrito. Adicionalmente, con el propósito de incentivar y fortalecer la actividad turística, la ley faculta la extensión de zonas francas industriales de servicios turísticos. Por último, los distritos tienen facultad de solicitar a sus respectivos departamentos que los dineros recaudados en su circunscripción sean invertidos preferencialmente en ellos[1].

A continuación tomare informes y documentos proporcionados por la administración municipal de Turbo con el propósito de sustentar el objetivo propuesto con esta iniciativa legislativa, esbozando algunas características socioeconómicas geográficas y política de la entidad territorial referida.

---

1 Si se desea mayor ilustración a propósito de los beneficios arriba mencionados se pueden consultar, respectivamente, los artículos 6°, 7°, 79, 81 a 84, 94 a 96, 101, 104 y 122 de la Ley 1617 de 2013.

SITUACIÓN GEOGRÁFICA

Mapa 1. Localización del Golfo de Urabá en el mapa de Colombia

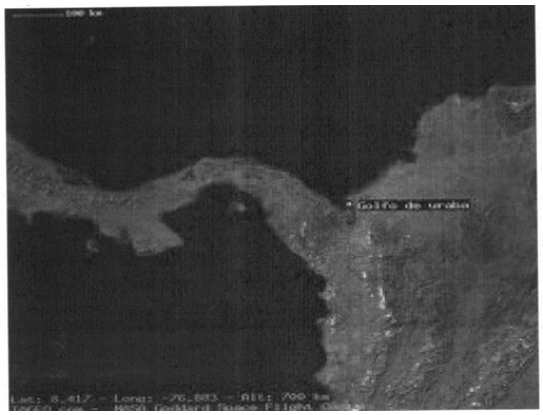

Fuente: Puerto de Urabá informe final, Juan Rusque Alcaino (PhD) consultor, octubre de 2011.

El municipio de Turbo, está situado al extremo noroccidente de Colombia y del departamento de Antioquia, en el centro de la Subregión de Urabá, mar Caribe, Golfo de Urabá, Bahía Colombia, véase Mapa 1. Hace parte del Chocó Biogeográfico, considerado en el ámbito mundial como una importante reserva ecosistémica.

La Bahía Colombia en el municipio de Turbo, Subregión de Urabá, departamento de Antioquia, República de Colombia, es un puerto internacional de aguas profundas sin muelle.

Los barcos mediante los cuales se exporta el banano, el plátano y otros productos de la Subregión de Urabá, por la falta de infraestructura portuaria se fondean en la Bahía Colombia, al frente de la zona de expansión delimitada en el Plan de Ordenamiento Territorial de Turbo para el desarrollo industrial y portuario, donde deberían estar construidos los muelles terminales portuarios para que esos barcos arrimaran allí a recibir los productos que se exportan desde el Municipio de Turbo o descargar las mercancías que traigan; por esa razón, el sistema de embarque que utilizan las comercializadoras de banano y plátano denominado operación de fondeo, consiste en que remolcadores llevan bongos o planchones con los productos de exportación, los arriman a los barcos fondeados y luego realizan el trasbordo de dichos productos.

Mapa 2. Localización de Turbo, Antioquia en el Golfo de Urabá

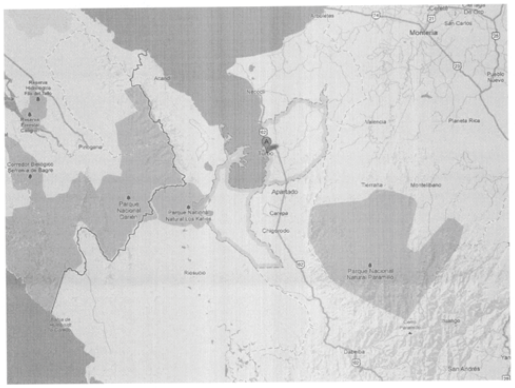

Fuente: Proyecto de Muelle Turístico y Comercial 2014.

Lo anterior indica que el puerto de Turbo Antioquia, "es un terminal marítimo sin muelle por el cual se exportan entre otros productos: banano, plátano, piña, dulces, calzado y cerámicas; de otra parte, se importan materias primas, tales como: resinas, algodón, papel, tintas y material siderúrgico".

Figura 1. Cabecera municipal de Turbo

Fuente: Fotografía aérea de la cabecera del municipio de Turbo, Antioquia.

En relación con las potencialidades para el desarrollo portuario. Los megaproyectos de puerto de aguas profundas: Puerto Antioquia y Terminal Portuario PISISI, próximos a construirse en el municipio de Turbo, Antioquia Colombia, van a tener mucha proyección internacional, por su capacidad para que arrimen a ellos barcos Post Panamá lo cual ha generado la necesidad de crear el Distrito Especial Portuario de Turbo. Porque además, la dimensión del desarrollo potencial en este tipo de infraestructura, hará que la actividad portuaria se convierta en detonante del desarrollo económico y social de Turbo y la Subregión de Urabá; esto creará la necesidad de la transformación de su estructura político-administrativa, adecuada al tamaño requerido para la gestión del desarrollo de la infraestructura de servicios a la población actual y la que se vendrá con la construcción y operación de los proyectos ya relacionados, lo mismo que para el apoyo a las industrias que se establezcan por las economías de aglomeración que se van a generar.

Ambos megaproyectos tienen probabilidad de éxito, por la situación geográfica del Municipio que los hace más cercanos de los centros de producción y consumo del interior y el occidente del país, lo mismo que de Centroamérica y Norteamérica; como aparece demostrado en el documento soporte suministrado por la administración de Turbo Antioquia, el cual se anexa para el estudio del presente proyecto de ley.

Las sociedades portuarias de estos megaproyectos ya están haciendo los trámites para iniciar su construcción, Puerto Antioquia ya hizo una convocatoria en el ámbito internacional para contratar la construcción de las obras y Terminal Portuario PISISI está tramitando la licencia ambiental, ya hizo la consulta previa y está tramitando la licencia de construcción.

El desarrollo portuario del municipio de Turbo le sirve a la Subregión de Urabá, al departamento de Antioquia y en general al país; porque reduce los costos de las exportaciones y de las importaciones, generando

desarrollo territorial, empleo y bienestar para la población. La construcción de los puertos proyectados, los servicios conexos y las industrias que se establezcan en su entorno, le demandarán al municipio de Turbo el desarrollo de infraestructuras de servicios y la mejor forma de poder responder a esas demandas es creando el Distrito Especial Portuario, Agroindustrial y Turístico de Turbo.

En cuanto a las potencialidades para el desarrollo de lo Agroindustrial, son muchos productos de origen agrícola de Turbo que tienen gran importancia a nivel internacional como es el caso del banano, plátano, palma de aceite, cacao, etc., por lo tanto es responsabilidad como municipio aportarle a su desarrollo, conocimiento y liderazgo para mantener o aumentar la importancia de estos productos. Además, innovar en la creación de productos para que logren penetrar los más exigentes mercados del mundo y de paso asegurando el desarrollo del campo y un mejor nivel de vida para todos aquellos agricultores que son los encargados de producir la materia prima para ser transformada.

En el municipio de Turbo se ha desarrollado la agroindustria de banano y plátano para la exportación desde los años 60, los productores están conectados a la cadena de esas frutas internacionalmente a través de las comercializadoras internacionales creadas en Urabá, quienes manejan el negocio verticalmente; estos productos son los principales líderes de la dinámica económica de Turbo en términos de la generación de empleo y de ingresos a la población del municipio.

El plátano es cultivado por parceleros que tienen limitaciones en uso de tecnología y en consecuencia tienen menores niveles de productividad que el banano. También hay otros cultivos, tales como: cacao, arroz, caucho y aguacate que llevan a cabo sus procesos de producción y beneficio con menor uso de tecnología. Estos cultivos tienen un gran potencial, por lo que requieren apoyo con tecnología, crédito y conexión a las cadenas productivas.

En relación con el perfil turístico del municipio de Turbo, este se expresa en un alto potencial para el desarrollo de su inmensa costa, puesto que es el municipio con mayor longitud de costa (385 kilómetros) en el departamento de Antioquia; en la cual encontramos grandes playas ecoturísticas, tales como: Playa La Martina, Playa Tie, Playa Camerún, Playa Morena.

Su riqueza natural y paisajística representada en grandes zonas de manglares, humedales, plantaciones de banano y plátano, bahías, ciénegas, Parque Natural Nacional Los Katios, Ciénega de Tumaradó, Cerro Azul, Bahía el Uno, La Sabalera entre otros atractivos y su riqueza histórica y cultural como municipio padre de la subregión de Urabá, da cuenta de unas condiciones óptimas para el desarrollo de actividades turísticas. Asociado a esos atractivos naturales está la excelente ubicación geoestratégica y la cercanía con centroamérica y el resto del Caribe nos hace ser un territorio de llegada de gran cantidad de turistas tanto nacionales como extranjeros. También cuenta con buena capacidad hotelera y cabañas en los lugares atractivos, agencias de viaje, agencias promotoras de turismo y oferta gastronómica criolla variada.

La Alcaldía de Turbo tuvo una gran eficiencia administrativa y fiscal, gracias a la aplicación de procesos de cobro coactivo y fiscalización tributaria, que le permitieron lograr una excelente ejecución presupuestal de ingresos durante los años 2012, 2013 y 2014, situación que disparó los ingresos corrientes de libre destinación a unas tasas de crecimiento superior a las de todas las entidades públicas del país.

Ese importante crecimiento de los ingresos le permitió a la Administración Municipal el financiamiento de obras y servicios a la comunidad como nunca antes se había hecho en el municipio; se hizo el saneamiento fiscal, pagando todas las acreencias que tenía el municipio y en consecuencia sacándolo de la aplicación de la Ley 550 de 1999; el municipio pasó de la quinta a la cuarta categoría y en la cuarta categoría el municipio obtiene una mayor participación en los Recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) - Propósito General, como premio a su esfuerzo fiscal y administrativo. Pero esto es insuficiente para atender las necesidades de infraestructura de servicio y de apoyo a la producción, cuestión que se espera mejorar con las nuevas dinámicas económicas que se estima se van a generar con la creación del Distrito Especial.

Por todas las razones expuestas considero que esta iniciativa para que Turbo sea Distrito Especial Portuario, agroindustrial y Turístico, representa la mejor opción para lograr el desarrollo urbano y territorial de nuestro municipio; en la perspectiva de lograr un nuevo posicionamiento competitivo entre las ciudades colombianas acorde con su importancia geográfica, histórica, económica; y la conveniencia de mejorar las relaciones de comercio internacional del país, las condiciones para el desarrollo de industrias y el turismo regional y la calidad de vida de su población.

La creación del Distrito Especial Portuario, Agroindustrial y Turístico es una necesidad para crear mejores condiciones de bienestar de los habitantes y de la economía de Urabá en sus relaciones comerciales con el resto del departamento de Antioquia, con el resto de Colombia, la República de Panamá por el comercio intenso que se tiene con la ciudad de Colón, Norteamérica y con muchas partes del mundo hacia el Norte por el Océano Atlántico.

De los Honorables Representantes,

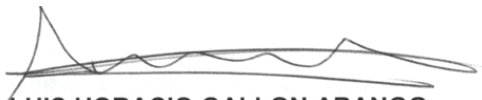

LUIS HORACIO GALLON ARANGO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 8 de septiembre del año 2016 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 141, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Luis Horacio Gallón Arango.*

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 056 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1059 del 26 de julio de 2006 que modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2016

por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales para la emisión de la Estampilla Pro –Electrificación Rural y otras, contempladas en la Ley 1059 de 2006 que modifica la Ley 23 de 1986.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

I. **Antecedentes**

Los proyectos de ley objeto de estudio son de origen Congresional, el Proyecto de ley número 056 de 2016 es de autoría de los (a) honorables Representantes Harry Giovanny González García, Orlando Aníbal Guerra de la Rosa, Marco Sergio Rodríguez Merchán, Olga Lucía Velásquez, Éduar Luis Benjumea Moreno, Carlos Julio Bonilla Soto, Rafael Elizalde Gómez, Carlos Alberto Cuenca, Leopoldo Suárez Melo, Nilton Córdoba Manyoma, Óscar de Jesús Hurtado Pérez, Norbey Marulanda Muñoz, Flora Perdomo Andrade, Ángelo Antonio Villamil Benavides y el honorable Senador Guillermo García Realpe, el cual fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 3 de agosto de la presente anualidad, y publicado, conforme el mandato legal, en la ***Gaceta del Congreso*** número 600 de 2016.

A su turno, el Proyecto de ley número 099 de 2016 es de autoría de los honorables Representantes Fredy Antonio Anaya Martínez, Lina María Barrera Rueda, Ciro Fernández Núñez, Édgar Alfonso Gómez Román, Miguel Ángel Pinto Hernández, María Eugenia Triana Vargas, Alexánder García Rodríguez, Orlando Aníbal Guerra y Óscar de Jesús Hurtado Pérez, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el de abril de la presente anualidad, y publicado, conforme el mandato legal, en la ***Gaceta del Congreso*** número 630 de 2016.

Los proyectos fueron remitidos a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, acumulándose por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992, se designaron a la ahora firmante como ponente de ambos proyectos acorde al oficio de referencia 3.3-101-16.

El proyecto se fundamenta y cumple con el mandato constitucional en relación al contenido de las iniciativas legislativas y la competencia del congreso, al respecto:

"Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (…)

5. Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales. (…)

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley". (…)

"Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros".

"Artículo 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella".

"Artículo 169. El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido".

"Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo".

De manera que, el Congreso ostenta competencia constitucional para la configuración del sistema tributario. Expresión máxima del principio de legalidad *en materia tributaria, el cual se funda en el aforismo "nullum tributum sine lege" que exige un acto del legislador para la creación de gravámenes, el cual se deriva a su vez de la máxima según la cual no hay tributo sin representación, en virtud del carácter democrático del sistema constitucional colombiano e implica que solo los organismos de representación popular podrán imponer tributos* [1].

Entonces, es el Congreso de la República la máxima expresión de la representación de los ciudadanos, razón por la que toda imposición en materia tributaria debe ser sometida a su consideración.

La Corte Constitucional en Sentencias C-538 de 2002 y C-873 del mismo año indicó que no era competencia exclusiva de la asamblea departamental o del concejo municipal la determinación del porcentaje de distribución de los recaudos que se produzcan, toda vez que el legislador puede inmiscuirse en la destinación y reparto del tributo sin que con ello se vulnere la autonomía territorial. Dijo en lo pertinente en la Sentencia C-873 que: "[el] *artículo 338 de la Constitución no concede a las respectivas asambleas o concejos, de manera exclusiva, la facultad de determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la ley habilitante, sin que por ello se restrinja el alcance*

1 *Corte Constitucional. Sentencia C-891 de 2012.*

del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución".

Asimismo: "(…) *las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como tributos dentro de la especie de "tasas parafiscales", en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado"*[2].

Por las razones anteriores, se considera que el proyecto de ley sometido a consideración cumple con todos los requerimientos de tipo constitucional y legal para convertirse en ley de la República, constituyéndose en una fuente de recursos necesaria para el cumplimiento de los objetivos trazados en materia de electrificación rural por las respectivas entidades territoriales.

II. **Antecedentes históricos**

La Ley 23 del 24 de enero 1986, por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Electrificación Rural y se establece su destinación fue de suprema importancia para atender la ampliación del servicio de electrificación rural en la mayoría de los departamentos que acogieron la estampilla, por el término de 20 años, contados a partir del 24 de enero de 1986 hasta el 23 de enero de 2006.

Posteriormente, mediante la Ley 1059 de 2006 buscó ampliar la vigencia de la Estampilla Pro-Electrificación Rural por un período de diez años y, adicionalmente, para los departamentos que ya han cumplido los objetivos trazados en dicha ley, autoriza a las Asambleas Departamentales o Concejos Distritales a modificar la Estampilla Pro-Electrificación Rural por la Estampilla Pro-Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural de los departamentos. El término empezó a contar a partir del 26 de julio de 2006 hasta el 26 de julio de 2016.

El propósito del presente proyecto de ley es autorizar a las Asambleas y Concejos distritales para que se recaude durante 20 años la Estampilla Pro-Electrificación Rural y/o Pro-Seguridad Alimentaria, puesto que la autorización concedida en la Ley 1059 de 2008 se venció el pasado 26 de julio de 2016.

Los recursos recaudados con la Estampilla Pro-Electrificación Rural permiten atender las necesidades de electrificación de la población rural, a través de la puesta en marcha de instrumentos de política que buscan apoyar la economía campesina.

III. **Objeto de la iniciativa legislativa**

El presente proyecto de ley permite mantener la continuidad por el periodo de 20 años más, del recaudo de la Estampilla Pro-Electrificación Rural creada por la Ley 23 del 24 de enero de 1986 y contemplada por la Ley 1222 del 18 de abril de 1986, autorizando a las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales a invertir el recaudo obtenido por dicho tributo en la financiación de electrificación rural entendiéndose por ello la universalización del servicio de energía electriza en zonas rurales, específicamente la instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio.

De manera que se va permitir que los departamentos y Distritos recauden fondos durante los próximos 20 años para contribuir a la universalización de energía eléctrica en zonas rurales, y además cuando las entidades territoriales hayan cumplido con esta meta puedan destinar estos recursos a la Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural.

IV. **Justificación**

La prestación del servicio de electrificación en las zonas rurales es de vital importancia para que sus habitantes mejoren la calidad de vida; la Corte Constitucional ha resaltado la importancia de acceder al servicio de energía eléctrica, arguyendo lo siguiente:

"En las sociedades contemporáneas el acceso a la energía eléctrica es una condición para el disfrute de otros servicios y garantías fundamentales. Varias de las actividades de la vida cotidiana que, hoy se dan por dadas y parecen naturales solo pueden llevarse a cabo, por el acceso a las redes de energía eléctrica. Participar de la riqueza económica, cultural, informática, vivir en un espacio con la adecuada calefacción, conservar y refrigerar los alimentos es posible, únicamente porque se cuenta con acceso a electricidad. Uno de los compromisos de la comunidad internacional en la superación de la miseria, está ligado con la garantía del acceso a la energía eléctrica de manera conexa con el disfrute de una vivienda adecuada. Superar la indigencia requiere, entonces, dejar atrás la pobreza energética. La pobreza energética, es un concepto que han desarrollado, entre otras, las Naciones Unidas y en la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Cepal, para ilustrar la situación de millones de personas en el mundo, consistente en la imposibilidad fáctica de garantizar una cantidad mínima de electricidad para protegerse de las inclemencias del clima (calefacción), así como para la refrigeración y cocción de alimentos"[3].

De manera que, los hogares, comunidades o empresas de áreas rurales que accedan a servicios de eléctrica, pueden beneficiarse socialmente puesto que tienen acceso a mejor iluminación, a información vía radio y televisión, mejor conservación de los alimentos mediante la refrigeración, mayor tiempo de estudio por parte de niños en edad escolar y mejoras en las condiciones de salud, entre otros; y pueden beneficiarse económicamente puesto que pueden aumentar de la productividad agropecuaria y el mayor tiempo de operación de los negocios[4].

Por otra parte hoy, pese a los grandes avances en la electrificación rural, falta mucho. La situación de pobreza y marginalidad no ha cedido y con el paso del tiempo se podrá disminuir dichas cifras pero nunca terminarán, y será responsabilidad del Estado mantener siempre el respaldo a la población rural; la tendencia mantenida de una reforma agraria más dirigida a procesos de colonización en zonas de frontera agrícola que a distribución de las mejores tierras al interior de la misma, la falta de una presencia efectiva del Estado hasta ahora en proceso de recuperación, la inaplazable necesidad de ser competitivos en un mundo globaliza-

2 Corte Constitucional. Sentencia C-758 de 2009.

3 Corte Constitucional. T-761 de 2015.

4 Tomado de http://observatorioseguridadalimentaria.org/estudio-confirma-impacto-de-electrificaci%C3%B3n-rural-en-calidad-de-vida

do donde Colombia ya hace parte y avanzará aún más, entre otros, son las bases suficientes para respaldar una acción acometedora del Estado en todo su conjunto para lograr reales avances en desarrollo rural, particularmente en electrificación.

Debe tenerse en cuenta que, el 84,7% del territorio colombiano está conformado por municipios completamente rurales, en donde habita el 30,4% de la población colombiana (DANE 2014); sin embargo, el bajo desarrollo humano de los pobladores rurales y la falta de movilidad social que incrementan las brechas urbano-rurales, así como la deficiencia en la provisión de bienes y servicios públicos sectoriales para la competitividad agropecuaria generan un grave desequilibrio regional y serios obstáculos en materia de eficacia en los procesos de producción.

Las mayores brechas sociales entre la vida urbana y la rural se presentan en hábitat (vivienda, servicios domiciliarios). En educación los mayores esfuerzos deberán concentrarse en los niveles iniciales y en educación superior; en salud en organización institucional; en transferencias monetarias en la atención a la población mayor. En lo institucional se proponen arreglos que permitan y faciliten los enfoques territoriales, y un centro nacional de información y análisis de selección y seguimiento multisectorial. Una política transversal de tecnologías de las comunicaciones será definitiva en el alcance, calidad e integración del desarrollo social rural.

Además, según el Departamento Nacional de Planeación, las principales brechas están en bienes y servicios sociales del Estado. Por ejemplo, mientras el analfabetismo urbano es del ocho por ciento (8%) en el sector rural es del veintiséis por ciento (26%) y cuando el bajo logro educativo es del cuarenta y cinco por ciento (45%) por ciento en la ciudad, en el campo es del ochenta y siete por ciento (87%).

Los hogares rurales tienen menos posibilidad de generar ingresos y de tener sostenibilidad económica en el mediano y largo plazo. Un dato contundente es que más del 60 por ciento de los hogares rurales no accede a ningún activo productivo (tierra, asistencia técnica, crédito o riego) y solo un 5 por ciento tiene capacidad de acumularlos.

El cierre de brechas tendrá un costo inicial en inversión pública anual de 0.4% del PIB en 2015-2020, acercándose progresivamente hasta niveles de 0.8% del PIB entre 2030-2035 (Cepal 2016).

Lo anteriormente expuesto también lo podemos observar en el "análisis de resultados de pobreza monetaria 2010-2014" realizado por el Departamento Nacional de Planeación, de acuerdo al cual "Aunque en el año 2013 la tendencia de las brechas urbano/rural cambió y presentó una disminución, para el último año volvió la tendencia creciente de las brechas. En 2013 la incidencia de la pobreza rural era 1,6 veces la urbana, en 2014, al estimar esta misma relación, la incidencia rural era equivalente a 1,7 veces. El análisis en términos de la pobreza extrema indica una brecha más amplia entre ambos dominios. En 2002 la incidencia de la pobreza extrema rural era 2,7 veces la urbana, en 2014 la brecha fue de 3,5." *Cuando dice "el último año" se refiere al 2014*. Cálculos realizados por el Departamento Nacional de Planeación en este análisis se exponen en el siguiente gráfico:

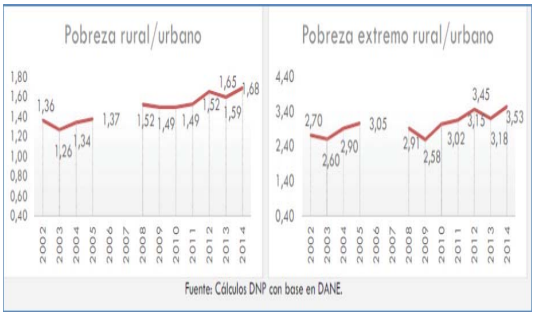

Adicionalmente, las alcaldías y las gobernaciones tienen limitaciones económicas para agenciar satisfactoriamente el desarrollo rural y agropecuario de sus regiones.

Según la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), en el año 2012 el nivel de cobertura de la red eléctrica nacional alcanzaba un 95,54%. Empero, las zonas rurales aún no obtienen tal grado de cobertura, la cual abarca tan solo un 83,39% de su territorio.

Es decir, 22 departamentos cuentan con cobertura de energía eléctrica igual o superior a 90%. Los departamentos con coberturas inferiores al 60%, Amazonas y Vichada.

El estudio de la UPME denominado "Índice de Cobertura de Energía Eléctrica (ICEE), bajo el título "Cobertura de Energía Eléctrica a 2012", a nivel municipal, departamental y nacional" anexo al Plan Indicativo de Expansión de Cobertura de Energía Eléctrica 2013-2017 refleja la inequidad que aún existe en la cobertura de energía eléctrica a zonas rurales en Colombia.

Figura 5. Mapa departamental del Índice de Cobertura año 2012

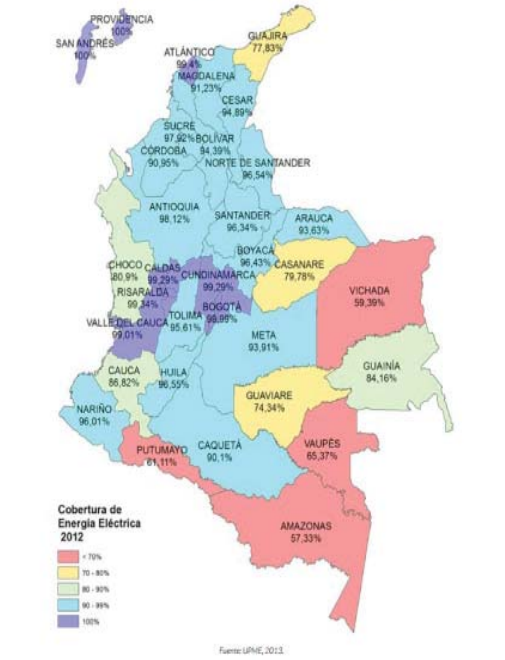

Algunos territorios en donde el porcentaje de cobertura de electrificación eléctrica rural es crítico: Vichada (25,21%), Amazonas (27,98%), Vaupés (39,48%), Putumayo (40%), Guajira (45,10%), Casanare (50,38%), Magdalena (58,11%) y departamentos como Caquetá con un déficit de 26.1%, pues solo consta del 73,93% de cobertura en el servicio rural.

Si bien para el 2015 esta cobertura mejoró en un punto porcentual hasta alcanzar el 96,5%, a nivel nacional, las anteriores cifras revelan un verdadero retraso y una marcada inequidad de las zonas rurales frente a las zonas urbanas, que se refleja de igual forma en el hecho de que en departamentos como Tolima, Risaralda, Córdoba, Arauca y Atlántico tienen el privilegio de tener un 100% de cobertura eléctrica en zonas urbanas mientras **que ningún departamento alcanza la tasa de cobertura eléctrica del 100% en las zonas rurales.**

La UPME identificó un déficit de cobertura del servicio de energía eléctrica a nivel nacional igual al 3.9%, es decir, cerca de 470.000 viviendas sin este servicio, lo que quiere decir que para alcanzar la universalización de este servicio en el territorio nacional representará una inversión cercana a los $5 billones de pesos durante el próximo cuatrienio 2014-2018.[5]

Del total de viviendas identificadas, se estima que:

• Conectadas al Sistema Interconectado Nacional (SIN): pueden ser el 88,13%.

• Mediante soluciones aisladas debe ser abastecidas: el 11.87% restante.

Aún a pesar de los elevados costos, para el presente cuatrienio el Gobierno se ha propuesto expandir la red eléctrica nacional en un 0,6% hasta alcanzar el 97,1% en el 2018.

Así las cosas la energía eléctrica es una locomotora de crecimiento, da condiciones igualitarias a todos los personas para labrar su propio destino, permitiendo a la población aislada geográficamente desarrollar su potencial productivo, su competitividad, y fortalecer, entre otras, la atención en los servicios de salud y educación que requieren estas comunidades

Contribuir a que las zonas rurales cuenten con energía eléctrica en el momento coyuntural por el que está atravesando el país significa acompañar a la población campesina para mejorar sus estándares de vida, siendo a su vez que la población campesina ha sido una de las más afectadas por el conflicto armado y por ello la búsqueda de una paz estable y duradera implica también cerrar brechas sociales y conceder condiciones igualitarias.

V. **Resultados del recaudo realizados con la Ley 1059 de 2006**

Revisado el Formulario Único Territorial del Sistema de Consolidado de Hacienda e Información Pública "CHIP", se identificó, en calidad de muestra, el recaudo obtenido por concepto de la Estampilla Pro – Electrificación Rural, durante los años 2012, 2013, 2014 a 2015, de los departamentos de Atlántico, Santander, Huila, Córdoba, Norte de Santander, Antioquia, Guajira, Bolívar, Cundinamarca y Meta, los cuales se describen a continuación:

5 Plan Energético Nacional Colombia: Ideario Energético 2050, UPME 2015, página 124.

Departamento	2015		2014		2013		2012	
	Recaudo	%	Recaudo	%	Recaudo	%	Recaudo	%
Atlántico	$16.770.514.985	14%	$14.299.526.503	12%	$10.851.982.920	11%	$7.073.039.454	11%
Santander	$19.417.498.000	9%	$13.647.702.000	9%	$10.415.842.165	8%	$8.668.560.374	9%
Huila	$10.253.803.722	44%	$10.012.003.474	44%	$7.918.608.798	40%	$7.020.161.078	36%
Córdoba	$711.715.261	3%	$698.955.863	4%	$675.635.836	5%	$2.360.027.000	21%
Norte de Santander	$179.169.990	0,5%	$135.550.800	0,5%	$141.541.900	0,7%	$128.319.500	0,5%
Antioquia	$10.758.618.000	14%	$6.550.580.000	13%	$5.507.700.000	13%	$4.455.912.000	13%
Guajira	$1.647.782.000	3%	$1.818.174.000	5%	$1.034.788.000	3%	$1.191.336.000	4%
Bolívar	$787.420.000	2%	$929.417.000	2%	$835.311.000	3%	$626.034.000	3%
Cundinamarca	$1.043.675.000	3%	$852.164.000	3%	$522.495.000	2%	$467.344.000	3%
Meta	$3.712.324.000	10%	$3.212.465.000	10%	$3.823.377.000	11%	$2.210.708.000	6%

• Gobernación del Atlántico

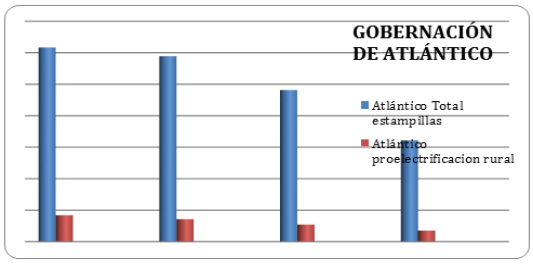

• Gobernación del Huila

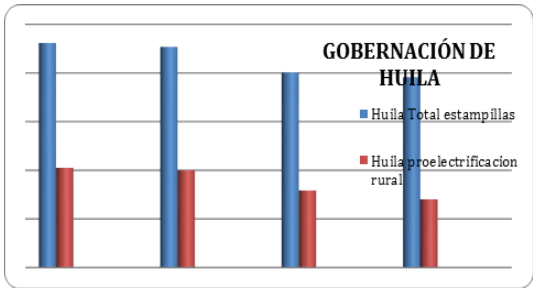

• Gobernación de Santander

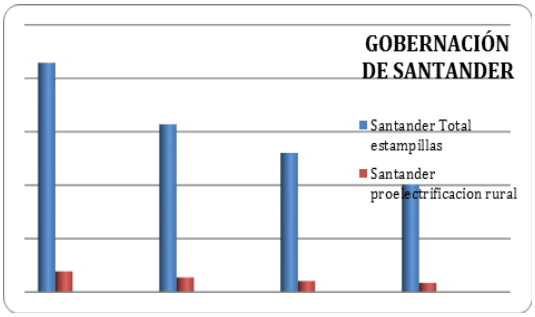

• Gobernación de Córdoba

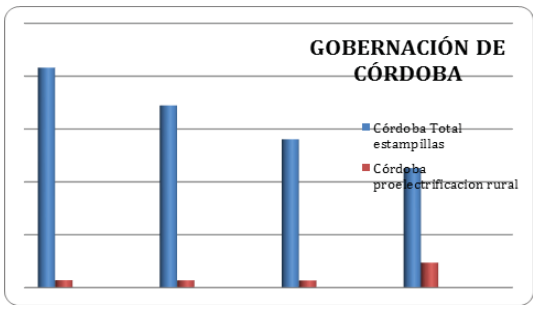

• **Gobernación de Antioquia**

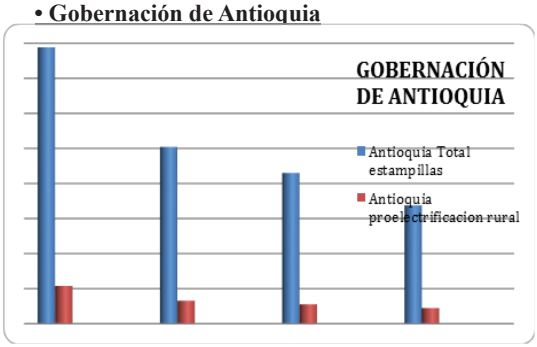

• **Gobernación de Norte de Santander**

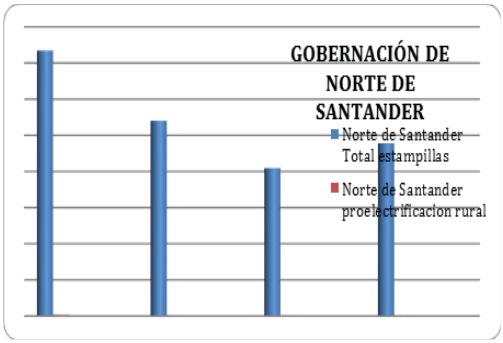

• **Gobernación de La Guajira**

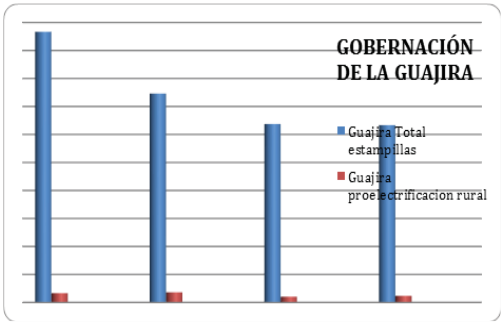

• **Gobernación de Bolívar**

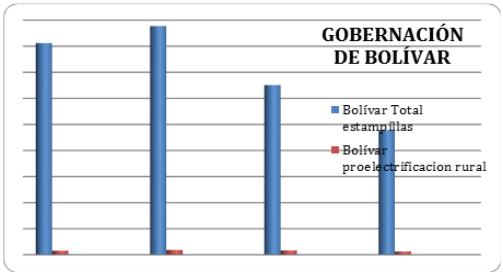

• **Gobernación de Cundinamarca**

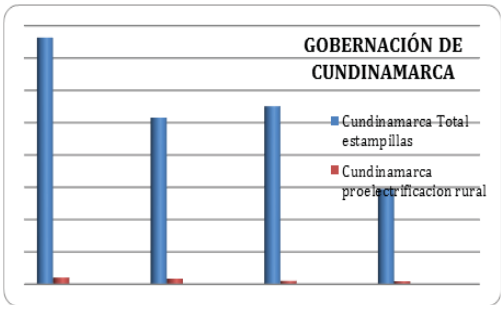

• **Gobernación del Meta**

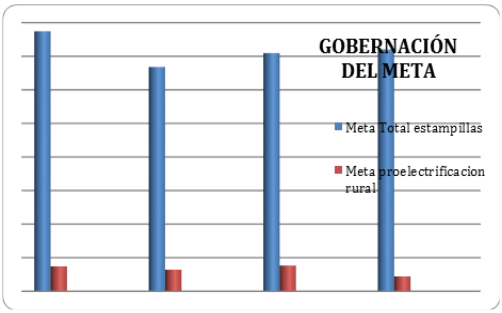

El recaudo de la Estampilla Pro – Electrificación rural descrito anteriormente, ha sido una entrada económica significativa e importante para los departamentos que han adoptado dicha estampilla, dado que con la misma se han financiado y ejecutado proyectos de instalación, mantenimiento y ampliación de redes eléctricas en los sectores rurales, conllevando a la disminución de la pobreza, permitiendo el uso y disfrute de tecnologías por parte de la población campesina, así mismo, permite la tecnificación del campo y del agro colombiano.

Es así como, en el caso de la **Gobernación del Atlántico**, en el informe de rendición de cuentas 2012-2015 se comunica que durante dicho periodo se invirtieron $92.275.000 en la ampliación de cobertura de la energía eléctrica en las zonas rurales, para lo cual se ejecutaros 126 proyectos de electrificación rural, beneficiándose 10.886 hectáreas del campo y 34.658 productores, lo cual ayuda al desarrollo de proyectos de agricultura y ganadería en el departamento[6].

Por su parte, la **Gobernación de Santander** en el Plan de Desarrollo Departamental "Santander Nos Une", dentro de la estrategia "tema de desarrollo energía sostenible y alternativa para el desarrollo", se plantea impulsar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos, para lo cual el Departamento de Santander optimizará la política gubernamental interconectando la zona rural al sistema eléctrico nacional a través de la eficiencia de los recursos provenientes de la estampilla pro electrificación rural llegando a los lugares donde la tasa interna de retorno no permite que el sector privado invierta en redes de distribución de energía eléctrica; fijándose para tal estrategia la meta de alcanzar el 90% de cobertura de electrificación en el departamento, es de anotar que actualmente el Departamento de Santander cuenta con una cobertura de energía eléctrica en las zonas rurales de 88% [7].

---

6 Gobernación del Atlántico, Informe de rendición de cuentas 2012-2015 (En línea) http://www.atlantico.gov.co/images/stories/informe_gestion/2015/rendicion_publica_de_cuentas_2015.pdf.

7 Gobernación de Santander, Ordenanza 012 del 20 de marzo de 2016, Plan de Desarrollo Departamental "Santander Nos Une". (En línea) http://www.santander.gov.co/index.php/gobernacion/documentacion/finish/69-despacho/13129-ordenanza-012-de-2016-pdd-santander-nos-une-2016-2019

La **Gobernación del Huila** en el Informe de gestión a 31 de diciembre de 2014, establece que dentro del Programa "Energía calidad de vida", para que las viviendas rurales cuenten con el servicio de energía electrica, ejecutaron los Contratos números 551 y 552 de 2014 para dar cobertura a 688 nuevos usuarios en los municipios de Elías, Acevedo, Saladoblanco, Pitalito, Gigante, San Agustín, La Plata, Algeciras, Agrado, Suaza, Colombia, Yaguará, Timaná, Rivera y La Argentina con una inversión de $4.604 millones. De igual manera se recibieron 29 conexiones en ejecución del Convenio número 272 de 2011 y de los Convenios números 228, 260 y 302 se recibieron 82 .conexiones a usuarios en los municipios de Rivera, Iquira, Baraya y Santa María[8].

En el mismo sentido, **la Gobernación de Córdoba** en el Informe de Gestión Cumplimiento Plan de Desarrollo 2012, 2015 "Gestión y buen gobierno para la prosperidad de Córdoba", informa que en torno a la propuesta de "Trabajar por la ampliación de la cobertura de electrificación", se logró durante dicho periodo, ampliar la cobertura de electrificación, de conformidad con lo proyectado en el Plan de Desarrollo, alcanzándose un porcentaje de cumplimiento del 267%, con la ejecución del proyecto Construcción de Redes Eléctricas Rurales, enmarcado dentro del programa Servicios Públicos Para Todos[9].

Por su parte la **Gobernación de La Guajira** en el Informe de gestión del año 2014 que del Programa de Electrificación Urbana y Rural, meta: Construcción, mantenimiento y/o rehabilitación de 1.715 ml de redes eléctricas en zona rural de los municipios del departamento, ejecutó el proyecto denominado "Construcción de redes de distribución eléctrica desde el perímetro urbano del municipio de Fonseca al Corregimiento de Conejo, municipio de Fonseca, departamento de La Guajira y reposición y mejoramiento de redes eléctricas en el Corregimiento de Chorreras, municipio de Distracción, departamento de La Guajira", por un monto de $2.141.037.070, beneficiando a los municipios de Fonseca y Distracción[10].

A su turno la **Gobernación de Cundinamarca** en el Informe de rendición de cuentas 2014 denominado "*Así vamos con la calidad de vida*", informa que en el año 2014 se conectaron al servicio de energía eléctrica a 123 familias rurales de los municipios de La Peña, Sesquilé y Yacopí. Además se suscribieron 3 convenios más para beneficiar 865 familias campesinas sin este servicio[11].

VI. **Conclusiones**

Por las consideraciones expuestas, se concluye la necesidad de continuar con el recaudo de los recursos producto de la Estampilla Pro-Electrificación Rural; las argumentaciones antes presentadas muestran los avances en el proyecto de electrificación rural en Colombia, pero también reflejan los retos pendientes para lograr una cobertura total, y para ello se requieren, entre otras fuentes, los recursos de esta estampilla.

Por otra parte, si el ambicioso proyecto de lograr una cobertura total en electrificación rural en los departamentos y distritos, se cumple, avanzará a satisfacer otra de las grandes necesidades que se tiene en las regiones, y es el tema de la seguridad alimentaria, que tendrá en los recursos captados una fuente para consolidar políticas de seguridad alimentaria, sin ninguna duda, requeridas en Colombia.

De manera que, el servicio de electrificación rural contribuye a cerrar la brecha sociales que hay entre la zona rural y la urbana contribuyendo a el fortalecimiento a una paz estable y duradera que se alcanzará realmente si existen condiciones igualitarias permitan encontrar el equilibrio entre lo rural y lo urbano.

VI. **Pliego de modificaciones**

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 056 DE 2016 CÁMARA	TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2016 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
"Por medio de la cual se modifica la Ley 1059 del 26 de julio del 2006 que modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986". El Congreso de Colombia DECRETA:	*"por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales para la emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural y otras, ~~contempladas en la Ley 1059 de 2006 que modifica la Ley 23 de 1986"~~* El Congreso de Colombia DECRETA:	*"Por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales para la emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural y otras, modificando la Ley 1059 del 26 de julio del 2006 que modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986".* El Congreso de Colombia DECRETA:	Por técnica legislativa se considera modificar el título de los proyectos de Ley acumulados, puesto que incluye de forma general el objeto de la presente iniciativa legislativa.

8 Gobernación del Huila, Informe de Gestión al 31 de diciembre de 2014 (En línea) file:///C:/Documents%20and%20Settings/dpineda/Mis%20documentos/Downloads/Informe_de_Gestion_31_Dic_2014.pdf

9 Gobernación de Córdoba. Informe de Gestión, Cumplimiento Plan de Desarrollo 2012-2015. (En línea) http://www.cordoba.gov.co/descargas/avisos/informe_gestion_empalme.pdf

10 Gobernación de la Guajira, Informe de Gestión del año 2014 (En línea) http://laguajira.gov.co/web_old/attachments/2346_Informe%20de%20Gesti%C3%B3n-2014_Part9.pdf

11 Gobernación de Cundinamarca, Informe de rendición de cuentas "Así vamos con la calidad de vida 2014·, (En línea) http://www.cundinamarca.gov.co/wps/wcm/connect/f486db02-5bd8-46c1-8ca1-3bfe50f2f95c/INFORME+DE+GESTI%C3%93N+PLAN+DE+DESARROLLO+2014.pdf?MOD=AJPERES

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 056 DE 2016 CÁMARA	TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2016 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
Artículo 1°. Autorícese a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales, para que por el término de veinte (20) años, dispongan la emisión de la "Estampilla Pro Electrificación Rural" como recurso para contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural en todo el país. Una vez cumplido el objeto que busca la "Estampilla Pro Electrificación Rural" quedan autorizadas las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales para modificar la estampilla de que trata el inciso anterior del presente artículo, por la "Estampilla Pro Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural" de los departamentos o distritos, previa certificación expedida por la Oficina de Planeación de la respectiva entidad territorial. En ningún evento podrán concurrir estas dos estampillas dentro del ordenamiento tributario de los entes territoriales.	Artículo 1°. Autorícese a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales, para que por el término de veinte (20) años, dispongan la emisión de la "Estampilla Pro Electrificación Rural" como recurso para contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural en todo el país. Una vez cumplido el objetivo que busca la "Estampilla Pro-Electrificación Rural" quedan autorizadas las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales para modificar la estampilla de que trata el inciso anterior del presente artículo, por la "Estampilla Pro-Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural" de los departamentos o distritos, previa certificación expedida por la oficina de planeación de la respectiva entidad territorial. En ningún evento podrán concurrir estas dos estampillas dentro del ordenamiento tributario de los entes territoriales.	**Artículo 1**°. Autorícese a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales, para que por el término de veinte (20) años, dispongan la emisión de la "Estampilla Pro Electrificación Rural" como recurso para contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural en todo el país. Una vez cumplido el objeto que busca la "Estampilla Pro-Electrificación Rural" quedan autorizadas las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales para modificar la estampilla de que trata el inciso anterior del presente artículo, por la "Estampilla Pro-Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural" de los departamentos o distritos, previa certificación expedida por la oficina de planeación de la respectiva entidad territorial. En ningún evento podrán concurrir estas dos estampillas dentro del ordenamiento tributario de los entes territoriales.	La autorización a las Asambleas y Consejos Distritales para que dispongan de la emisión de la Estampilla Pro-Electrificación Rural por el término de veinte (20) años, termino adecuado para alcanzar las metas y objetivos trazados por las respectivas entidades territoriales en cuanto a electrificación rural, y a su vez seguridad alimentaria y desarrollo rural.
Artículo 2°. El valor anual de la emisión de la estampilla autorizada será hasta el diez por ciento (10%) del presupuesto departamental o distrital, según el caso.	Artículo 2°. El valor anual de la emisión de la Estampilla autorizada será hasta el diez por ciento (10%) del presupuesto departamental o distrital, según el caso.	**Artículo 2º.** El valor anual de la emisión de la Estampilla autorizada será hasta el diez por ciento (10%) del presupuesto departamental o distrital, según el caso.	Igual

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 056 DE 2016 CÁMARA	TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2016 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
Artículo 3°. Las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales determinarán el empleo, las tarifas sancionatorias y demás asuntos relacionados con el uso obligatorio de la estampilla. Parágrafo. Las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales dispondrán que la formulación y ejecución del programa, mediante el cual se lleva a cabo la Seguridad Alimentaria y el Desarrollo Rural de los departamentos y distritos, sean adelantadas por las Secretarías de Agricultura Departamentales o Distrital o su equivalente, previa su reglamentación.	Artículo 3°. Las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales determinarán el empleo, las tarifas sancionatorias y demás asuntos relacionados con el uso obligatorio de la estampilla. Parágrafo. Las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales dispondrán que la formulación y ejecución del programa, mediante el cual se lleva a cabo la Seguridad Alimentaria y el Desarrollo Rural de los departamentos y distritos, sean adelantadas por las Secretarías de Agricultura Departamentales o Distrital o su equivalente, previa su reglamentación.	**Artículo 3°.** Las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales determinarán el empleo, las tarifas sancionatorias y demás asuntos relacionados con el uso obligatorio de la estampilla. Parágrafo. Las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales dispondrán que la formulación y ejecución del programa, mediante el cual se lleva a cabo la Seguridad Alimentaria y el Desarrollo Rural de los departamentos y distritos, sean adelantadas por las Secretarías de Agricultura Departamentales o Distrital o su equivalente, previa su reglamentación.	Igual
Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda bajo la responsabilidad de los funcionarios departamentales o distritales que intervengan en el acto. Parágrafo. Los actos expedidos por las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales, para ordenar la emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito público para su competencia.	Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda bajo la responsabilidad de los funcionarios departamentales o distritales que intervengan en el acto. Parágrafo. Los actos expedidos por las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales, para ordenar la emisión de la Estampilla Pro- Electrificación Rural serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su competencia.	**Artículo 4°.** La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda bajo la responsabilidad de los funcionarios departamentales o distritales que intervengan en el acto. Parágrafo. Los actos expedidos por las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales, para ordenar la emisión de la Estampilla Pro-Electrificación Rural serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su competencia.	Igual

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 056 DE 2016 CÁMARA	TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2016 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
Artículo 5°. La totalidad del producto de la estampilla de que trata la presente ley se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural o a la Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural de los departamentos o distritos, según el caso.	Artículo 5°. La totalidad del producto de la estampilla de que trata la presente ley se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural o a la Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural de los departamentos o distritos, según el caso.	**Artículo 5°.** La totalidad del producto de la estampilla de que trata la presente ley se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural o a la Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural de los departamentos o distritos, según el caso.	Igual
Artículo 6°. Las Contralorías Departamentales y Distritales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.	Artículo 6°. Las Contralorías Departamentales y Distritales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.	**Artículo 6°.** Las Contralorías Departamentales y Distritales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.	Igual
~~Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias~~	Artículo 7°. Informe. Dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias de las Asambleas Departamentales y/o Consejos Distritales, las Gobernaciones y Distritos presentarán un informe a las Asamblea Departamentales y/o Concejos Distritales sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro Electrificación Rural y/o Estampilla Pro Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural, de la vigencia inmediatamente anterior, en el cual se incluirán por lo menos: una evaluación de los resultados logrados en el período anterior con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el período subsiguiente y en el mediano plazo.	**Artículo 7°. Informe.** Dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias de las Asambleas Departamentales y/o Consejos Distritales, las Gobernaciones y Distritos presentarán un informe a las Asamblea Departamentales y/o Concejos Distritales **y a las Comisiones Terceras Constitucionales del Congreso de la República** sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro Electrificación Rural y/o Estampilla Pro Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural, de la vigencia inmediatamente anterior, en el cual se incluirán por lo menos: una evaluación de los resultados logrados en el período anterior con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el período subsiguiente y en el mediano plazo.	Se adiciona un artículo nuevo con el fin que se informe a las Asamblea Departamentales y/o Concejos Distritales y a las Comisiones Terceras. Constitucionales del Congreso de la República sobre los resultados obtenidos con los recursos recaudados por concepto de la Estampilla. Se adiciona que el informe sea enviado a las Comisiones Terceras Constitucionales del Congreso de la República.
	Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.	

De la honorable Representante,

LINA MARÍA BARRERA RUEDA
Representante a la Cámara
Ponente

VII. **Proposición**

Por las consideraciones plasmadas, se rinde informe de ponencia favorable para primer debate ante la Honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 056 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 1059 del 26 de julio del 2006 que modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986* acumulado con el Proyecto de ley número 099 de 2016, *por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales para la emisión de la Estampilla Pro-Electrificación Rural y otras, contempladas en la Ley 1059 del 2006 que modifica la Ley 23 de 1986*.

De la Honorable Representante,

LINA MARÍA BARRERA RUEDA
Representante a la Cámara
Ponente

VIII. **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 056 DE 2016 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2016 CÁMARA**

por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales para la emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural y otras, modificando la Ley 1059 del 26 de julio del 2006 que modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorícese a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales, para que por el término de veinte (20) años, dispongan la emisión de la "Estampilla Pro Electrificación Rural" como recurso para contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural en todo el país.

Una vez cumplido el objeto que busca la "Estampilla Pro-Electrificación Rural" quedan autorizadas las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales para modificar la estampilla de que trata el inciso anterior del presente artículo, por la "Estampilla Pro-Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural" de los departamentos o distritos, previa certificación expedida por la oficina de planeación de la respectiva entidad territorial.

En ningún evento podrán concurrir estas dos estampillas dentro del ordenamiento tributario de los entes territoriales.

Artículo 2º. El valor anual de la emisión de la Estampilla autorizada será hasta el diez por ciento (10%) del presupuesto departamental o distrital, según el caso.

Artículo 3°. Las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales determinarán el empleo, las tarifas sancionatorias y demás asuntos relacionados con el uso obligatorio de la estampilla.

Parágrafo. Las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales dispondrán que la formulación y ejecución del programa, mediante el cual se lleva a cabo la Seguridad Alimentaria y el Desarrollo Rural de los departamentos y distritos, sean adelantadas por las Secretarías de Agricultura Departamentales o Distrital o su equivalente, previa su reglamentación.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda bajo la responsabilidad de los funcionarios departamentales o distritales que intervengan en el acto.

Parágrafo. Los actos expedidos por las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales, para ordenar la emisión de la Estampilla Pro-Electrificación Rural serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su competencia.

Artículo 5°. La totalidad del producto de la estampilla de que trata la presente ley se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural o a la Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural de los departamentos o distritos, según el caso.

Artículo 6°. Las Contralorías Departamentales y Distritales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.

Artículo 7°. *Informe*. Dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias de las Asambleas Departamentales y/o Consejos Distritales, las Gobernaciones y Distritos presentarán un informe a las Asamblea Departamentales y/o Concejos Distritales y a las Comisiones Terceras Constitucionales del Congreso de la República sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro Electrificación Rural y/o Estampilla Pro Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural, de la vigencia inmediatamente anterior, en el cual se incluirán por lo menos: una evaluación de los resultados logrados en el período anterior con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el período subsiguiente y en el mediano plazo.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De la honorable Representante,

LINA MARÍA BARRERA RUEDA
Representante a la Cámara
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA CONSTTIUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 7 de septiembre de 2016.

En la fecha recibió en esta Secretaría el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 056 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 1059 del 26 julio del 2006 que modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986,* acumulado con Proyecto de ley número 099 de 2016 Cámara, *por medio la cual se autoriza a las asambleas departamentales y los concejos distritales para la emisión de la Estampilla Pro-Electrificación Rural y otras, contempladas en la Ley 1059 que modifica la Ley 23 de 1986* presentado por la honorable Representante *Lina María Barrera Rueda*, y se remite a Secretaría General de Corporación para su respectiva publicación en la ***Gaceta del Congreso***, tal y como lo ordena el artículo 166 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 253 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 233 de la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un parágrafo al artículo 233 de la Ley 5ª de 1992 el cual quedará así:

Artículo 233. ***Asistencia de servidores estatales.*** Las Cámaras podrán, para la discusión de proyectos de ley o para el estudio de asuntos relacionados con sus funciones, requerir la asistencia de los Ministros. Las Comisiones Permanentes podrán, además, solicitar la presencia de los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, el Gerente del Banco de la República, los Presidentes, Directores o Gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional y la de otros funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al funcionario de la Rama Ejecutiva del Poder Público que ostente la condición de Alcalde Mayor del Distrito Capital de Bogotá, Alcaldes de ciudades

capitales y Gobernadores, cuando se trate de asuntos que superen el ámbito local y tengan trascendencia nacional relacionada con el medio ambiente, corrupción, transparencia de la administración, control del gasto público, moralidad administrativa, ordenamiento territorial, y otros que comprometan intereses de carácter nacional.

La no asistencia injustificada a las citaciones acarreará falta disciplinaria grave a título de dolo de los servidores públicos obligados a la asistencia de que habla este artículo.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., septiembre 1° de 2016

En Sesión Plenaria del día 30 de agosto de 2016, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley Orgánica número 253 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 233 de la Ley 5ª de 1992*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 164 de agosto 30 de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 29 de agosto de 2016 correspondiente al Acta número 163.

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2015 CÁMARA, 044 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio de Transporte, plasmar la voluntad de ser donante de órganos, de la persona que así lo acepte al momento de expedición de la cédula de ciudadanía y licencia de conducción, que se hará efectiva solo después de su fallecimiento.

1.1

Bogotá, D. C.

Honorable Representante

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a la ponencia para cuarto debate al Proyecto de ley número 180 de 2015 Cámara, 044 de 2015 Senado, *por medio de la cual se ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio de Transporte, plasmar la voluntad de ser donante de órganos, de la persona que así lo acepte al momento de expedición de la cédula de ciudadanía y licencia de conducción, que se hará efectiva solo después de su fallecimiento.*

Respetado Congresista:

De manera atenta, me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de la ponencia para cuarto debate al Proyecto de ley número 180 de 2015 Cámara, 044 de 2015 Senado, en los siguientes términos:

La iniciativa parlamentaria tiene por objeto *"que al momento de realizar el trámite de expedición de la cédula de ciudadanía y licencia de conducción, las autoridades competentes, dentro del formulario de la solicitud correspondiente, le pregunten al ciudadano si desea obtener la calidad de donantes de órganos a través de una opción para que las personas manifiesten de manera expresa su deseo de ser donante de órganos y tejidos, con el fin de que estos sean utilizados después de su fallecimiento, para trasplante o implante en otra persona, con objetivos terapéutico"*[1].

El artículo 1° del proyecto de ley propone incluir dentro del trámite de expedición de la cédula de ciudadanía y la licencia de conducción una opción para que las personas manifiesten de manera expresa su deseo de ser o no donante de órganos y tejidos después de su muerte. En este punto, es pertinente indicar que según el concepto emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC), la medida impacta *"toda la cadena de producción desde el momento del enrolamiento hasta la producción del documento"*[2]. Según la RNEC, el cambio afectaría todos los subsistemas, modificaría la estructura actual de las bases de datos y el formato de las fichas o tarjetas decadactilares donde se registra el enrolamiento. Además se impactaría el centro de personalización, diseño y especificación de la cédula de ciudadanía, es decir, que se haría necesario adelantar un estudio de mercado y una valoración detallada del alcance técnico en desarrollo, pruebas y revisión del modelo de todos los sistemas involucrados.

Por otra parte, es Importante mencionar que el régimen jurídico colombiano actualmente regula el procedimiento de donación de órganos mediante la Ley 1805 de 4 de agosto de 2016 *"por medio de la cual se modifican la Ley 73 de 1988 y la 919 de 2004 en materia de donación de componentes anatómicos y se dictan otras disposiciones"*, por lo que esta Cartera considera innecesario un proyecto de ley con el mismo contenido, además de generar duplicidad normativa, lo que conlleva inseguridad jurídica en la materia.

1 Exposición de motivos ponencia cuarto debate.

2 Oficio enviado por la RNEC el día 27 de agosto de 2014 a la Dirección General de Presupuesto Público Nacional.

Ahora bien, en la exposición de motivos del proyecto ley se explica la necesidad de dejar claro que *"al momento de realizar el trámite de expedición de la cédula de ciudadanía o de la licencia de conducción, las autoridades competentes podrán preguntar a los solicitantes si desean obtener la calidad de donantes de órganos, en este sentido, estas personas tendrán la oportunidad de manifestar de manera expresa e inequívoca su voluntad de ser o no donantes de órganos (...)"*[3]. Al respecto, esta Cartera encuentra que dicha preocupación está superada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1805.

"Artículo 16. El Registro Nacional de Donantes estará a cargo del Instituto Nacional de Salud (INS), que deberá mantenerlo actualizado y abierto a la consulta de todas las instituciones médicas de manera instantánea para constatar la calidad de donante de la persona. La consulta del Registro Nacional de Donantes, previo a cualquier acción para la donación, es obligatoria para la entidad médica. La reglamentación fijará las sanciones a esta infracción".

Según el artículo transcrito, actualmente existe un registro y una entidad competente encargada de la custodia de la información relativa a la donación de órganos, actualizada y abierta a consulta por la entidad médica respectiva.

Adicionalmente, en el artículo 21 de la misma ley[4] consagra que el Ministerio de Salud y Protección Social implementará un Sistema de Información Unificado de componentes anatómicos donde se centralizará el consentimiento positivo o negativo de los ciudadanos, lo que genera costos al presupuesto del citado Ministerio y sustenta el mecanismo que centraliza el consentimiento de donación de órganos. En este sentido, resulta inconveniente en perjuicio del erario público la creación de un mecanismo paralelo al existente con fines similares.

Finalmente, el proyecto de ley presenta repercusiones de orden fiscal, en especial en lo relacionado con la posible erogación de recursos que no se encuentran contemplados ni en el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) ni en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, en lo que concierne a la expedición de las cédulas de ciudadanía. En este sentido, el proyecto vulnera lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 frente al deber de establecer en todo proyecto de ley la fuente de financiación de los gastos que la iniciativa genere, los cuales deben ser compatibles con el MFMP.

Por las razones antes expuestas, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley en estudio, y, en consecuencia, de manera respetuosa, solicita considerar la posibilidad de su archivo, no sin antes manifestarle muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa,

Cordialmente,

MARÍA XIMENA CADENA ORDOÑEZ
Viceministra General

KPAR/GAC
DGPPN
UJ-0591/16

Con copia:
H.S. EFRAIN CEPEDA SARABIA – Autor
H.R. HUMPHREY ROA SARMIENTO – Ponente
H.R. EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ - Ponente
H.R. CARLOS ARTURO CORREA MOJICA – Ponente
H.R. JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ - Ponente
H.R. FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ - Ponente
H.R. ANGÉLICA LISBETH LOZANO CORREA – Ponente
H.R. SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES - Ponente
Dr. JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO, Secretario de la Cámara de Representantes, para que obre en el expediente.

3 Imprenta Nacional de Colombia, ***Gaceta del Congreso*** número 565 de 2015.

4 Artículo 21. El Ministerio de Salud implementará el Sistema de Información Unificado de Componentes Anatómicos. A través de este sistema de información se centralizará el consentimiento positivo o negativo de los ciudadanos.

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 95 DE 2015 SENADO, 249 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se regula el uso del Desfibrilador Externo Automático (DEA) en transportes asistenciales, lugares de alta afluencia de público, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.,

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General

Cámara de Representantes

Carrera 7ª N° 8-68

Ciudad

Asunto: Concepto sobre el Proyecto de ley número 095 de 2015 Senado, 249 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se regula el uso del Desfibrilador Externo Automático (DEA) en transportes asistenciales, lugares de alta afluencia de público, y se dictan otras disposiciones*.

Cordial saludo:

Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en la Plenaria de esa Corporación, cuarto en el *iter* legislativo, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 690 de 2016.

Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, formula las observaciones que a continuación se describen:

– De forma general, se considera que este tipo de iniciativas contribuye de manera importante en el desarrollo y consolidación del Sistema de Emergencias Médicas del país.

– El artículo 2° del referido proyecto define los transportes asistenciales como: *"[…] 2) Transportes asistenciales. Son los transportes asistenciales básicos y medicalizadas, tanto públicos como privados, de orden terrestre, fluvial, marítimo y aéreo […]"*. En ese sentido, se propone que la descripción de dicho servicio se complemente con lo establecido en la Resolución número 2003 de 2014: *"Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud"* de esta Cartera, en los siguientes términos:

Transportes Asistenciales. Son los transportes asistenciales básicos y medicalizados, tanto públicos como privados, de orden terrestre, fluvial, marítimo y aéreo, **cuyo objeto es el traslado de los pacientes a los servicios de salud correspondientes, de conformidad con el requerimiento de atención en virtud de la patología o trauma padecido** [En negrilla lo que se propone incluir].

– Es preciso señalar que en la actualidad el Transporte Asistencial Medicalizado (TAM)[1], cuenta de manera obligatoria con un desfibrilador bifásico, con capacidad de realizar cardioversión sincrónica y marcapasos transcutáneo, lo que representa una configuración superior a los DEA.

– En el parágrafo 3° del artículo 3°, se sugiere usar preferiblemente el término *"Cadena de Supervivencia"*[2] y no *"Cadena Vital"* dado que el primero tiene mayor reconocimiento y soporte bibliográfico.

– La Constitución Política de Colombia prevé en el artículo 95 los deberes y obligaciones de la persona y del ciudadano, entre estos estipula: *"2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas"*. Igualmente, el Código Penal colombiano (Ley 599 de 2000) tiene tipificado su No cumplimiento con una conducta punible en el artículo 131, relativo a la Omisión de socorro, a saber: *"[...] El que omitiere, sin justa causa, auxiliar a una persona cuya vida o salud se encontrare en grave peligro, incurrirá en prisión de treinta y dos a setenta y dos (72) meses"*.

Así las cosas, es importante considerar que el uso del DEA, podría acarrear responsabilidades penales o civiles derivadas de su uso para la persona que presta el auxilio. Al respecto y luego de revisar algunas experiencias internacionales, estas recomiendan incluir una protección legal a quien actúe bajo el principio del "buen samaritano":

[...] No basta con ubicar los DEA en muchos lugares, esto debe estar enlazado con una estrategia estructurada de educación y motivación. Para lograr la difusión y el uso adecuado y oportuno del DEA es necesaria la intervención gubernamental y legislativa, pues se requieren los recursos y la **reglamentación adecuada para que el "buen samaritano" se encuentre protegido** […][3]. [Énfasis fuera del texto].

Por consiguiente, respetuosamente, se sugiere incluir dentro de la propuesta *sub examine* una protección legal que exima de responsabilidad a las personas que acudiendo al principio del "Buen Samaritano", en forma voluntaria, intervengan con el propósito de ayudar a alguien en peligro inminente de sufrir un menoscabo de su integridad física, emocional o de cualquier índole siempre que se trate de una urgencia o emergencia y que la intervención no sea dolosa o de negligencia crasa inadmisible, y cuando se tenga el debido entrenamiento para prestar la ayuda.

– En cuanto al artículo 5°, se sugiere tener en cuenta la siguiente redacción: *"[…] De acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita el Ministerio de Salud y Protección Social, las Entidades Territoriales de Salud deberán en su territorio de jurisdicción reglamentar y vigilar lo relativo a […]"*.

1 Resolución número 2003 de 2014. Hoja 158.

2 Conjunto básico de acciones que proporciona una estrategia universal para lograr la reanimación con éxito. Adaptado de: Berg RA, Hemphill R., Abella BS, Aufderheide TP, Cave DM, Hazinski MF, Lerner EB, Rea TD, Sayre MR, Swor RA. Part 5: Adult basic life support: 2010 American Heart Association Guidelines for Cardiopulmonary Resuscitation and Emergency Cardiovascular Care. Circulation. 2010: 122 (suppl 3):S685-S705.

3 Navarro J, Garzón J, Villarreal M. Panorama del desfibrilador externo automático en el mundo. Actas Perú Anestesiol 2011; [acceso 17 de diciembre de 2015] 19 (3-4):102-110. Disponible en: http://sisbib.unmsm.edu.pe/BVRevistas/actas anestesiologia/v19n3-4/pdf/a04v19n3-4.pdf.

– De otro lado, frente a los literales del artículo 5° relacionados con los aspectos a reglamentar y supervisar, se considera prudente unificar los literales b) y c), así como retirar y ubicar en un artículo independiente, el literal h) con respecto al régimen sancionatorio.

– Sobre el proceso de reglamentación, artículo 7° del proyecto de ley, se recomienda lo siguiente:

a) Atendiendo los procedimientos que para el efecto están determinados por el Gobierno nacional, se sugiere de forma respetuosa que este debe ser de doce (12) meses;

b) Incluir de manera expresa la posibilidad que en el proceso de reglamentación se establezca un período de transición para la aplicación de la norma motivado por ejemplo en los procesos de capacitación exigidos, la disponibilidad en el mercado de los equipos, preparación del presupuesto para las entidades obligadas, etc.).

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia.

Atentamente,

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social

CONTENIDO

Gaceta número 722 - Viernes, 9 de septiembre de 2016

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY Págs.

Proyecto de ley número 141 de 2016 Cámara, por medio de la cual se otorga la categoría de Distrito Portuario, Agroindustrial y Turístico a Turbo, Antioquia. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 056 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1059 del 26 de julio de 2006 que modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986..... 5

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley orgánica número 253 de 2016 Cámara, por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 233 de la Ley 5ª de 1992. 13

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para cuarto debate al proyecto de ley número 180 de 2015 Cámara, 44 de 2015 Senado, por medio de la cual se ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio de Transporte, plasmar la voluntad de ser donante de órganos, de la persona que así lo acepte al momento de expedición de la cédula de ciudadanía y licencia de conducción, que se hará efectiva solo después de su fallecimiento. 14

Carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al proyecto de ley número 95 de 2015 Senado, 249 de 2016 Cámara, por medio de la cual se regula el uso del Desfibrilador Externo Automático (DEA) en transportes asistenciales, lugares de alta afluencia de público, y se dictan otras disposiciones..... 15

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2016